

ISSN 1682-7511



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 6 Extraordinaria de 22 de diciembre de 1999

Asamblea Nacional del Poder Popular

Ley No. 90

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, MIERCOLES 22 DE DICIEMBRE DE 1999 AÑO XCVII
 SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
 Código Postal 10 400. Teléf: 55-34-50 al 59, ext. 220
 Número 6 -- Precio \$ 0.05 Página 55

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

RICARDO ALARCON DE QUESADA, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, en la sesión del día 21 de diciembre de 1999, correspondiente al Cuarto Período Ordinario de sesiones de la Quinta Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: El Consejo de Ministros, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 98, inciso e), de la Constitución de la República, en relación con el artículo 20 del Decreto-Ley 192 de la Administración Financiera del Estado, de fecha 8 de abril de 1999, ha elaborado y presentado el Proyecto de Presupuesto del Estado para el año 2000, a la consideración de la Asamblea Nacional del Poder Popular para su discusión y aprobación, tal como establece el artículo 75 inciso e) del citado texto constitucional y el referido Decreto-Ley.

FOR CUANTO: El proyecto presentado satisface las directivas generales emitidas, que se sustentan en el propósito de continuar fortaleciendo la Política Fiscal y mantener las finanzas internas, en niveles adecuados a las condiciones actuales de nuestra economía, y da respuesta a los programas de prioridad estatal a través de una distribución justa y equitativa de los recursos financieros.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 75 inciso b) de la Constitución de la República, acuerda dictar la siguiente:

LEY No. 90

DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO PARA EL AÑO 2000

ARTICULO 1.—El Presupuesto del Estado para el año 2000, que se consigna en los artículos siguientes, regirá desde el primero de enero hasta el 31 de diciembre del año 2000.

ARTICULO 2.—El Presupuesto del Estado para el año 2000 está integrado por los siguientes ingresos y gastos corrientes:

	MILLONES DE PESOS
INGRESOS	
Tributarios	10 551.0
No Tributarios	2 974.0
Total de Ingresos	13 525.0
Del total Ingresos de Capital	455.0
TOTAL DE INGRESOS CORRIENTES	13 070.0
GASTOS	
Gastos corrientes	
Para la Actividad Presupuestada	9 166.0
Para Transferencias al Sector Productivo	2 714.0
Para Operaciones Financieras	500.0
Reserva	190.0
TOTAL DE GASTOS CORRIENTES	12 570.0
SUPERAVIT EN OPERACIONES CORRIENTES	
	500.0
Gastos para Inversiones	1 700.0
Menos: Ingresos de Capital	455.0
DEFICIT	(745.0)

ARTICULO 3.—El Déficit Presupuestario no podrá incrementarse por decisiones que no hayan sido previamente aprobadas por la Asamblea Nacional del Poder Popular o por el Consejo de Estado.

Los gastos derivados de la aprobación de leyes o decretos-leyes, promulgados durante el presente ejercicio fiscal, se incorporarán al presupuesto vigente. Cuando por dichas leyes o decretos-leyes se generen gastos que no se puedan asumir con la reserva creada, se deberá especificar en esas legislaciones, las nuevas fuentes de recursos financieros para cubrir ese desbalance.

ARTICULO 4.—Se asegurarán, prioritariamente, los recursos para las producciones y servicios que constituyen las fuentes más significativas de los ingresos previstos en el Presupuesto para el año 2000.

ARTICULO 5.—El Presupuesto Central para el año 2000, estará integrado por los siguientes ingresos y gastos:

	MILLONES DE PESOS	
INGRESOS		
TRIBUTARIOS	6 913.4	
NO TRIBUTARIOS	2 032.9	
Total de Ingresos	8 976.3	
Del Total		
Ingresos de Capital	421.6	
Total de Ingresos Corrientes	8 554.7	
GASTOS		
CORRIENTES		
Para la Actividad Presupuestada	3 047.2	
Para la Transferencia al Sector Productivo	2 700.2	
Para Operaciones Financieras	500.0	
Reserva	188.4	
Total Gastos Corrientes	6 415.8	
SUPERAVIT EN OPERACIONES		
CORRIENTES		
Gastos de Inversiones	1 142.7	
Menos: Ingresos de Capital	421.6	721.1
SUPERAVIT PRESUPUESTO CENTRAL		
1 417.8		
Menos: Transferencia al Presupuesto de la Seg. Social	620.0	
Transferencias para Invers. de los Presup. Locales	537.3	
Subvenciones a los Presupuestos locales	985.5	
DEFICIT		
		(745.0)

ARTICULO 6.—Del Presupuesto Central se transferirán recursos financieros para subsidiar pérdidas a las empresas estatales subordinadas a los organismos de la Administración Central del Estado hasta el límite fijado en esta Ley y cuyo detalle se anexa, formando parte integrante de ella.

ARTICULO 7.—Los órganos y organismos exigirán de sus empresas la elaboración de programas para reducir los costos, asegurar los niveles de producción planificados, elevar la calidad de los productos y servicios y utilizar racionalmente los recursos materiales, humanos y financieros controlando el estricto cumplimiento de los referidos programas.

ARTICULO 8.—Del Presupuesto Central se transferirán los recursos necesarios al Presupuesto de la Seguridad Social para cubrir el desbalance entre los ingresos que se obtienen por la contribución a que están obligadas las personas jurídicas, según se establece en los artículos 53 y 54 de la Ley 73, Del Sistema Tributario, de fecha 5 de agosto de 1994 y los gastos en que incurre el Estado para garantizar las pensiones y jubilaciones prescritas en la Ley 24, De Seguridad Social, de fecha 23 de agosto de 1979 y en otras disposiciones dictadas al efecto.

ARTICULO 9.—El Presupuesto de la Seguridad Social estará integrado por los siguientes ingresos y gastos:

	MILLONES DE PESOS
INGRESOS	
• Contribución a la Seguridad Social	1 180.0
• Transferencias del Presupuesto Central	620.0
GASTOS	
	1 800.0

ARTICULO 10.—Se establece el catorce por ciento (14 %) como tipo impositivo de la contribución a la Seguridad Social a que se refieren los artículos 53 y 54 de la Ley No. 73, del Sistema Tributario, de fecha 5 de agosto de 1994.

Los órganos y organismos del Estado, empresas, uniones de empresas, unidades presupuestadas y otras entidades estatales; las unidades básicas de producción cooperativa, organizaciones políticas, sociales y de masas así como las empresas subordinadas a dichas organizaciones, sólo ingresarán al Presupuesto el doce por ciento (12 %) del tipo impositivo a que se refiere el párrafo anterior.

El dos por ciento (2 %) restante del referido tipo, quedará a disposición de las antes citadas entidades, obligadas a contribuir por este concepto, las que lo destinan al pago de las prestaciones de seguridad social a corto plazo de los trabajadores que les estén vinculados, conforme se regule por el Ministerio de Finanzas y Precios.

El resto de las entidades no mencionadas anteriormente continuarán aportando por el tipo impositivo establecido para cada caso.

ARTICULO 11.—Los presupuestos provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, recibirán del Presupuesto Central una participación de los ingresos de dicho presupuesto, en los siguientes índices:

Dos por ciento (2 %) de participación:
Ciudad de La Habana

Diez por ciento (10 %) de participación:
Villa Clara, Cienfuegos, Ciego de Avila y el Municipio Especial Isla de la Juventud

Quince por ciento (15 %) de participación:
Pinar del Río, La Habana, Matanzas, Sancti Spiritus, Camagüey, Holguín y Santiago de Cuba

Veinte por ciento (20 %) de participación:
Las Tunas, Granma y Guantánamo

ARTICULO 12.—Del Presupuesto Central se transferirán a los presupuestos provinciales y al presupuesto del municipio especial Isla de la Juventud, la subvención necesaria para cubrir el desbalance entre los ingresos cedidos y participativos y los gastos corrientes, para garantizar el desarrollo económico y social de los territorios. El límite máximo a subvencionar es el siguiente:

	MILLONES DE PESOS
Finca del Río	90.5
La Habana	47.1
Matanzas	42.4
Villa Clara	59.8
Cienfuegos	28.5
Sancti Spiritus	64.9
Ciego de Avila	22.6
Camagüey	64.9
Las Tunas	83.7
Holguín	100.7
Granma	140.0
Santiago de Cuba	125.4
Guantánamo	107.7
Isla de la Juventud	21.4

Se faculta al Ministerio de Finanzas y Precios para que dentro del límite máximo total del conjunto de los territorios, pueda efectuar reasignaciones entre provincias por circunstancias debidamente fundamentadas para garantizar las necesidades financieras destinadas al desarrollo económico y social.

ARTICULO 13.—Se autoriza al Ministerio de Finanzas y Precios a que evalúe y aplique los procedimientos necesarios que garanticen una distribución más equitativa de ingresos entre el Presupuesto Central y los Presupuestos provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, en correspondencia con el desarrollo de cada territorio y de las tareas y programas económicos y sociales a ellos encomendadas.

ARTICULO 14.—Las asambleas provinciales del Poder Popular determinarán las transferencias que del presupuesto de la provincia se realizarán a los presupuestos municipales para cubrir los desbalances entre sus ingresos cedidos y participativos y sus gastos corrientes.

ARTICULO 15.—Los consejos de administración de los órganos locales del Poder Popular, continuarán trabajando para mejorar el resultado entre los ingresos y los gastos corrientes de los presupuestos locales.

ARTICULO 16.—Del Presupuesto Central se transferirán a los presupuestos provinciales el financiamiento necesario para la ejecución del plan de inversiones que, al inicio del año, apruebe el Ministerio de Economía y Planificación, una vez deducido el importe de los ingresos de capital y otros recursos descentralizados a las empresas de subordinación local.

Por su parte, del presupuesto de cada provincia se transferirá, bajo las mismas condiciones, a los presupuestos municipales, el financiamiento correspondiente para sus inversiones.

ARTICULO 17.—La Oficina Nacional de Administración Tributaria organizará y continuará aplicando las acciones necesarias, para asegurar la mayor disciplina en el pago oportuno de los tributos y otros recursos, tanto

de personas naturales como jurídicas, a fin de asegurar los ingresos previstos en el presupuesto del Estado, fortaleciendo la auditoría y la inspección.

Igualmente, los demás órganos y organismos fortalecerán y perfeccionarán su labor de inspección para combatir el ejercicio ilegal de actividades de producción y servicios, contribuyendo de esta forma a una mayor disciplina social y al incremento de los ingresos del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministerio de Finanzas y Precios queda autorizado para distribuir y asignar el presupuesto aprobado a cada órgano y organismo del Estado, así como a las organizaciones y asociaciones vinculadas al Presupuesto Central y a fijar el límite de gastos con carácter directivo.

SEGUNDA: El Ministerio de Finanzas y Precios es el encargado de la administración y control de la ejecución del Presupuesto del Estado, para lo cual podrá dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

TERCERA: Se delega en el Ministerio de Finanzas y Precios para que, durante la ejecución del Presupuesto del Estado, realice los ajustes en los diferentes acápites de gastos e ingresos que se deriven de decisiones del Consejo de Estado y del Consejo de Ministros, siempre que no se incremente el Déficit Presupuestario fijado en esta Ley.

CUARTA: Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir del primero de enero del año 2000.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, en la ciudad de La Habana, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

LEY No. 90

DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO PARA EL AÑO 2000

ANEXO

LÍMITE MÁXIMO DE PERDIDAS A SUBSIDIAR A LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO

	MILLONES DE PESOS
Organismos	
Ministerio de la Industria Azucarera	350.0
Ministerio de la Agricultura	160.0
Ministerio de la Industria Básica	15.0
Ministerio de la Industria Pesquera	18.0
Ministerio de la Industria Lígera	13.0